

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA “PFV CORRAL” DE 110 MW EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE ALARCOS 220 KV. (CIUDAD REAL)

CFT/DE/021/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil RADIANT BURST SYSTEMS, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la mercantil RADIANT BURST SYSTEMS, S.L., (en adelante RBS) por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica motivado por la contestación denegatoria de acceso, de 20 de enero de 2020, dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.(en adelante REE) para su instalación fotovoltaica denominada “PFV CORRAL” de 110 MW de potencia, en la subestación eléctrica Alarcos 220kV (Ciudad Real).

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que, con fecha, 20 de enero de 2020, RBS ha recibido a través de la mercantil Capital Wings 2000, S.L. (en adelante CW) -en su condición de IUN del nudo Alarcos 220kV- comunicación denegatoria de REE por la que se deniega otorgar permiso de acceso a la red de transporte en la SET Alarcos 220kV a la instalación fotovoltaica de RBS por [...no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Alarcos 220kV"].
- Según RBS la citada denegación trae su causa en una solicitud de acceso previa e individual que cursó el IUN -CW ante REE, para una instalación de su titularidad, sin que se cumpliera con la exigencia de tramitar las solicitudes de acceso de forma coordinada y conjunta según exige el Anexo XV.4 del RD 413/2014.
- En lo relativo a la tramitación del procedimiento de su solicitud de acceso, indica RBS que presentó ante REE, en fecha 16 de abril de 2019, toda la documentación correspondiente a la solicitud de acceso a Alarcos 220kV, incluyendo un escrito presentado el día anterior ante la Junta de Castilla-La Mancha solicitando ser IUN del nudo Alarcos 220kV. A dicha comunicación contesta REE informando que ya existe un IUN para dicho nudo y que era la mercantil Capital Wings 2000, S.L. (CW).
- Una vez que RBS conoce la designación del IUN, al día siguiente, es decir, el 17 de abril de 2019, remite a CW la solicitud de acceso para su planta fotovoltaica, junto con la documentación correspondiente, tanto por correo como por medio de un burofax a efectos de que el IUN la presentara de forma conjunta y coordinada con el resto de las solicitudes existentes en esa fecha en la SET Alarcos 220kV.
- A partir de esta fecha, se suceden un gran número de correos electrónicos entre RBS y el IUN (del 23 de abril al 13 de junio de 2019) en los que RBS requería de forma continua al IUN a la presentación de su solicitud de forma conjunta y coordinada. De todos ellos, consta que el 23 de abril de 2019, el IUN contesta a RBS confirmando la presentación de su solicitud ante REE, si bien RBS constata que la presentación se ha realizado de forma individual por lo que pone en conocimiento de REE, mediante correo de 24 de abril de 2019, que, aunque se ha presentado la solicitud de forma individual, a su juicio debería haberse presentado de forma conjunta y coordinada.
- Ante el incumplimiento del IUN, RBS remite nuevo burofax el 21 de mayo de 2019 en el que le indica que ha transcurrido más de un mes y CW ha procedido a la presentación de su solicitud de acceso de forma exclusivamente individual, incumpliendo con ello sus obligaciones como IUN. Le requiere, una vez más, a la presentación conjunta y coordinada con otros proyectos solicitantes de acceso en Alarcos 220kV.
- El 23 de mayo de 2019, el IUN remite a RBS, mediante correo electrónico, una comunicación de REE por la que se suspende el acceso en la SET Alarcos 220 kV y le indica al mismo tiempo que, una vez que se levante la suspensión, continuará con la tramitación coordinada y conjunta de todas las solicitudes recibidas, incluida la de RBS.

- Burofax de 5 de junio de 2019 de CW a RBS en el que le informa que se ha procedido a la actualización de una solicitud de acceso previa a la de RBS para una instalación de 100MW, a instancia de la propia REE, e insta a RBS a que manifieste si sigue interesado en que se presente una solicitud conjunta y coordinada con otros solicitantes de acceso al nudo.
- A dicho burofax le contesta RBS con otro burofax de 6 de junio de 2019, manifestando que se ha aprovechado de su condición de IUN con el fin de garantizarse capacidad de acceso para su proyecto fotovoltaico en perjuicio de RBS. A dicho burofax, contesta el IUN confirmando que ha actuado correctamente y conforme a la normativa aplicable.
- Con fecha 21 de junio de 2019, el IUN informa a RBS (mediante burofax) que REE le ha remitido informe de viabilidad de acceso en Alarcos 220kV correspondiente a una solicitud previa de 100MWins, indicándose por REE en dicho informe que “[... se ha alcanzado la capacidad máxima admisible en dicha subestación no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional...]
- Con fecha 25 de julio de 2019, REE remite correo informativo a RBS en el que le comunica que, con fecha 10 de junio de 2019, ha otorgado permiso de acceso a un contingente de 100MW que agota la capacidad de conexión en Alarcos 220kV. Dicho contingente se corresponde con un primer proyecto para el que REE tenía constancia de su solicitud individual y de la comunicación de la Administración competente sobre la adecuada constitución de las garantías, conforme exige el artículo 59bis del RD 1955/2000, constituyendo dicha primera solicitud el primer contingente de generación de referencia para la identificación del IUN por la Junta de Castilla-La Mancha.
- A la luz de dicho correo, se interpuso conflicto de acceso ante la CNMC que fue denegado por falta del elemento objetivo propio de los conflictos de acceso.
- Con fecha de 20 de enero de 2020, RBS recibe la comunicación denegatoria de su solicitud de acceso, contra la que se interpone el presente conflicto. Dicha denegación la achaca a la improcedente tramitación del IUN, que, en vez de realizar una solicitud conjunta y coordinada, presentó ante REE una solicitud previa y aislada que agotó la capacidad disponible en la SET Alarcos.

Tras la exposición de estos hechos, RBS formula sus fundamentos jurídicos en los que, tras invocar la normativa de aplicación y alguna de las resoluciones dictadas por esta Comisión, incide en el hecho de que el IUN ha incumplido su obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada todas las solicitudes (incluida la suya) con pretensión de acceso en la SET Alarcos. En base a dicha actuación irregular, se ha demorado injustificadamente la tramitación de las solicitudes del resto de interesados hasta la fecha en que el IUN ya se había garantizado la viabilidad de acceso para su instalación, con agotamiento, además, de la capacidad del nudo para la solicitud conjunta y coordinada posterior en la que estaba incluida RBS.

En base a lo anterior, solicita a esta Comisión que (i) anule el contenido del informe de viabilidad de acceso por el que se otorga permiso de acceso a la solicitud previa y aislada de 100MW cursada por el IUN, dada la improcedente tramitación. (ii) Retrotraiga las actuaciones al inicio del procedimiento de forma que se tramiten conjunta y coordinadamente las solicitudes del IUN y de RBS, incorporando su solicitud de acceso a la previa y aislada cursada por el IUN. (iii) Se suspenda la tramitación de los procedimientos de conexión a la red de transporte en la SET Alarcos 220kV hasta la resolución del presente conflicto de acceso, con el fin de evitar se consolide el permiso de acceso otorgado por REE a CW con infracción del procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 18 de mayo de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a RADIANT BURST SYSTEMS, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y CAPITAL WINGS 2000, S.L., en su condición de IUN del Nudo Alarcos 220kv, el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a CW, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 24 de junio de 2020, tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue concedida, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Indica REE los principales hechos en relación con todas las instalaciones con tramitación llevada a cabo por CW como IUN de Alarcos 220kV. Se transcribirán exclusivamente las que puedan tener transcendencia en cuanto a la resolución del presente conflicto al objeto de evitar un alargamiento excesivo de la presente resolución:

- El 29/01/2019, REE recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica Almagro, de 230 MW de potencia instalada y titularidad de CAPITAL WINGS 2000, S.L.
- El **04/02/2019** se recibe solicitud de acceso individual (aportación telemática el 30/01/2019) por parte de CAPITAL WINGS 2000, S.L. para la conexión de la instalación fotovoltaica Almagro con previsión de conexión en Alarcos 220 kV.
- El 05/04/2019, REE recibe comunicación por parte del Director General de Industria, Energía y Minería del Gobierno Autonómico de Castilla La Mancha en la que se dicta Resolución de designación a CAPITAL WINGS 2000, S.L

- como Interlocutor Único de Nudo de la nueva posición en Alarcos 220 kV. El 05/04/2019 se publican los datos de contacto en la página WEB de REE.
- Ese mismo día, es decir, el 05/04/2019, REE recibe nuevamente solicitud de acceso coordinada por parte de la sociedad CAPITAL WINGS 2000 S.L., como IUN recientemente nombrado de Alarcos 220 kV, para la conexión de la instalación Almagro con previsión de conexión en la nueva posición de la subestación Alarcos 220 kV.
 - El 16/04/2019 se recibe mediante correo electrónico petición de acceso por parte de RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. para la conexión de la instalación fotovoltaica Corral, objeto del presente conflicto de acceso, con previsión de conexión en Alarcos 220 kV y se informa a RBS que ya existe un IUN en Alarcos 220kV dando el enlace de su página web donde están publicados los datos de contacto del IUN. El 26/04/19 se recibe la solicitud de acceso de RBS por correo ordinario.
 - El **09/05/2019** RED ELÉCTRICA recibe comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica Corral de Calatrava, de 120 MW de potencia instalada y titularidad de RBS.
 - El **13/05/2019** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación informativa relativa a la primera solicitud de acceso coordinada (la de CW) indicando que, considerando la capacidad y la generación en servicio de Alarcos 220 kV, no hay margen disponible para la totalidad de la potencia del proyecto presentado por CW y se le indica la procedencia de remisión de una solicitud de actualización de acceso coordinada ajustada a la capacidad máxima disponible y en todo caso en el plazo de un mes. La nueva solicitud de acceso coordinada por CW, ajustada al margen disponible, se recibe por REE el 6 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo del mes indicado.
 - En respuesta a dicha solicitud, el **10/06/2019** REE remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Alarcos 220 kV para la instalación de CW “Almagro” ajustada a la capacidad disponible y por la que se otorga permiso de acceso. En dicha comunicación ya se anuncia que, considerando la generación existente y prevista con permiso de acceso (aceptabilidad) con afección en Alarcos 220 kV, entre las que se incluye la instalación Almagro, se alcanza la capacidad máxima disponible en dicho nudo, no existiendo margen disponible para la conexión de generación no gestionable adicional.
 - El **21/06/2019** RED ELÉCTRICA recibe solicitud de acceso coordinada con previsión de conexión en la subestación Alarcos 220 kV, en la que se integran el proyecto de RBS y de otros dos promotores que habían solicitado acceso a dicho nudo. Esta solicitud se corresponde, según REE, con la segunda solicitud de acceso coordinada en Alarcos 220kV.
 - El 06/11/2019, REE remite al IUN un requerimiento de subsanación sobre varios aspectos relativos a la información aportada por alguno de los promotores, entre ellas por RBS, en relación a una descoordinación entre el

nombre de la instalación y las garantías aportadas. El 12/11/2019 se recibe subsanación total de la solicitud de 21/06/2019, quedando por tanto completa a esta fecha la segunda solicitud coordinada que incluye, entre otras, a la instalación promovida por la solicitante.

- El **16/01/2020**, REE remite al IUN contestación por la que se deniega el acceso al proyecto de RBS y otros concurrentes en la misma solicitud coordinada y conjunta por no resultar técnicamente viable dado el margen de capacidad disponible, con la posibilidad de presentar nueva solicitud coordinada de acceso, en el plazo de un mes, ajustada al margen de potencia que había quedado disponible en Alarcos 220kV (1,56 MW). Ninguno de los promotores concurrentes presenta nueva solicitud actualizada de acceso para dicha potencia.
- En virtud de lo anterior, según REE, se constata que ha tramitado las solicitudes de acceso coordinadas de cada una de las instalaciones concurrentes en el nudo Alarcos 220 kV en atención a un criterio de prelación temporal. Debe por tanto aplicarse el principio “*prior in tempore potior in iure*” al existir una clara prioridad temporal de la instalación que confirmó la primera solicitud coordinada, respecto de la de RBS
- Finalmente, y tras justificar que REE ha procedido a la denegación de acceso por el único motivo admitido por la normativa de aplicación, que no es sino la ausencia de capacidad disponible en el nudo impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, acaba solicitando la desestimación del conflicto por ser sus actuaciones conformes a derecho.

CUARTO. - Alegaciones del IUN – CAPITAL WINGS 2000, S.L. (CW)

Con fecha 11 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CW en su condición de IUN de Alarcos 220kV, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha **22 de enero de 2019**, presentó telemáticamente ante REE la solicitud de acceso en Alarcos 220 para la instalación FV Almagro, con una potencia instalada de 230 MWp/195 MWnom. Previamente, con fecha 9 de enero de 2019, había presentado ante la DGPEyM el resguardo acreditativo del depósito de garantías según exige la normativa de aplicación.
- Con fecha 25 de enero de 2019, el MITECO comunica a REE la válida constitución de la garantía para la instalación Almagro.
- Con fecha **30 de enero de 2019**, REE hizo constar en su aplicación telemática que la solicitud de acceso en Alarcos 220 para la instalación FV Almagro - promovida por CW- estaba “completa.
- Dado que cuando CW presentó la solicitud de acceso para la instalación FV Almagro en Alarcos 220 (esto es, el 22 de enero de 2019) no se había designado IUN para dicho Nudo, con fecha 23 de marzo de 2019, CW

- solicitó a la Dirección General de Industria, Energía y Minería de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha su designación como IUN del Nudo Alarcos 220. Dicha designación fue realizada el 2 de abril de 2019.
- Con fecha 3 de abril de 2019, CW, ya en condición IUN, reiteró al Gestor de la Red de Transporte la solicitud de acceso que había sido realizada tres meses antes.
 - El 17 de abril de 2019, esto es, casi 3 meses después de que REE considerará “completa” la solicitud de acceso presentada por CW para la instalación FV Almagro, fue cuando RBS remitió a CW, en su condición de IUN, la solicitud de acceso en Alarcos 220 para la instalación FV Corral de Calatrava (solicitud que fue recibida por CW un día después, el 18 de abril). Dicha solicitud fue remitida por burofax.
 - El 23 de abril de 2019, esto es, sólo 2 días hábiles después de la recepción de la solicitud de RBS, (al ser los días 18 y 19 festivos de semana santa) CW remitió a REE la solicitud de acceso de RBS adjuntando toda la documentación aportada.
 - El 16 de mayo de 2019, REE remite a CW contestación denegatoria de su solicitud de acceso, si bien se le informa de un contingente disponible de 80,3MWnom, solicitando la actualización de su solicitud de acceso en el plazo de un mes adaptada a la potencia disponible en el nudo. Finalmente, REE pone en conocimiento del IUN que “Durante dicho mes se considerarán en suspenso las potenciales solicitudes posteriores sobre dicho nudo”.
 - El 23 de mayo de 2019, CW remite a RBS un burofax poniendo en su conocimiento la citada suspensión entretanto el primer solicitante de acceso decida si ajusta o no su solicitud previa.
 - **El 29 de mayo de 2019**, CW remite a REE su solicitud actualizada de acceso al nudo ajustada a la capacidad disponible del nudo.
 - Que a pesar de que en la página web de REE- actualizada a 28 de febrero de 2019- ya constaba la solicitud de acceso de CW a Alarcos 220kV y que con ella se agotaba la capacidad disponible del nudo, RBS se dedicó a “bombardear” a CW y a REE con numerosas comunicaciones insidiosas y rayanas en la mala fe.
 - **El 10 de junio de 2019**, REE remite a CW comunicación informativa por la que se otorga el acceso solicitado por considerarla técnicamente viable. En dicha comunicación ya se dispone que no hay margen disponible para nueva generación no gestionable adicional a la ya concedida.
 - Levantada la suspensión de un mes, acordada por REE en su comunicación de 13 de mayo de 2019, el día 13 de junio de 2019, CW remitió sendas comunicaciones a RBS y a NARA SOLAR y ATITLÁN, promotores que habían remitido al IUN solicitudes de acceso para Alarcos 220, respectivamente, el 23 de mayo y el 4 de junio de 2019, informándoles que CW, en cuanto IUN, estaba trabajando en la presentación de una solicitud conjunta y coordinada para estos tres promotores, quedando finalmente presentada dicha solicitud el **21 de junio de 2019**.
 - Finalmente, el 20 de enero de 2020, REE remite al IUN comunicación denegatoria de dicha solicitud coordinada y conjunta de acceso para los tres promotores afectados entre los que se encuentra RBS.

En relación a la inexistencia de irregularidad o retraso alguno en la tramitación del procedimiento, según denuncia injustificadamente RBS, alega CW la falta de fundamentación del presente conflicto y su correcta actuación, al igual que la de REE, en cuanto que, cuando RBS presenta su solicitud de acceso al IUN (17/04/19), ya estaba presentada (22/01/19), “completa” (30/01/19) y en tramitación ante REE la solicitud previa de acceso a Alarcos 220 presentada por CW para la instalación FV Almagro.

Entiende CW que el hecho mismo de que RBS niegue el principio de prioridad temporal en la tramitación de las solicitudes de acceso, refleja o su desconocimiento o su mala fe, al pretender que se le reconozca derechos de acceso sobre una capacidad previamente asignada.

Finalmente alega CW que la remisión de la solicitud de acceso de RBS de forma individual y no de forma conjunta y coordinada resulta irrelevante en cuanto que, al existir una solicitud previa completa y ajustada a derecho que ya agotaba la capacidad del nudo, el resultado hubiera sido el mismo.

Por lo anterior, solicita la desestimación del conflicto en todos sus términos.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 22 de octubre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 5 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en audiencia por la representación de **RADIANT BURST SYSTEMS, S.L.** en el que resumidamente dispone lo siguiente:

- Tras resumir los antecedentes de hecho del conflicto, confirma la actuación torticera e irregular del IUN en cuanto que, ni actualizó inmediatamente la primera solicitud de acceso presentada (de fecha 5 de abril de 2019), a pesar de recibir la solicitud de mi mandante tan sólo unos días después (con fecha 17 de abril de 2019), ni incluyó la solicitud de acceso de RBS en la actualización de la primera solicitud coordinada presentada con fecha 6 de junio de 2019.

A este respecto, y rebatiendo las alegaciones de CW, considera que REE lo que solicitaba en su requerimiento de 13 de mayo de 2019, era que las peticiones de acceso formuladas hasta el momento (exclusivamente la de CW y RBS) se actualizaran de forma que se adaptasen a la potencia existente, por ello les requieren a la actualización de la solicitud de acceso “coordinada”. Dicha expresión no puede significar más que la necesidad de que las solicitudes de acceso presentadas hasta ese momento se coordinaran. Por ello, tras dicho requerimiento, CW debía incorporar junto con su instalación a la Planta FV de RBS, y alcanzar un acuerdo de reparto de potencia entre ambas.

- En relación al principio de prioridad temporal, alega que entre ambas solicitudes no transcurrieron tres meses sino menos de un mes, ya que, cuando, concurren, como es el caso, más de un promotor en un mismo nudo, las solicitudes deben tramitarse a través de un interlocutor, de conformidad con lo señalado por el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Por tanto, la fecha de presentación de la solicitud de CW a través del IUN no fue hasta el 5 de abril de 2019, sólo unos días antes que la de su representada. Por tanto, y según la doctrina de la CNMC que transcribe, la actuación del IUN no puede suponer una discriminación entre las instalaciones cuyas solicitudes tramita y que tiene la obligación de coordinar las solicitudes que reciba en un entorno temporal próximo.
- Concluye, por tanto que CW excluyó de forma improcedente la solicitud de acceso de su representada de la primera solicitud conjunta y coordinada presentada el 5 de abril de 2019, y de su posterior actualización de 6 de junio de 2019, eliminando la capacidad disponible en dicho nudo; y que la tramitación de la solicitud de RBS responde a una actuación inapropiada del IUN, consistente en una demora y exclusión artificiosa para primar el acceso de su instalación al nudo que nos ocupa y que, en última instancia, ha supuesto un perjuicio a RBS en el ejercicio de su derecho de acceso a la red eléctrica que no resulta justificado.
- En cuanto a las alegaciones de REE, indica la falta de diligencia en la tramitación de los permisos de acceso en cuanto, según se desprende de los hechos que obran en el expediente, conocía perfectamente la voluntad de RBS de acceder a dicho nudo (su solicitud se presentó ante REE el 16 de abril de 2019, es decir, tan solo una semana después que la presentada formalmente por CW). Por ello, tenía que haber instado a CW para que incluyera su solicitud en la primera solicitud coordinada del IUN, presentada el 5 de abril y, posteriormente, en la actualización presentada con fecha 6 de junio de 2019.
- En cuanto a la comunicación de 20 de enero de 2020 (por la que se le deniega el acceso) afirma que REE no ha motivado ni justificado mínimamente sus afirmaciones sobre la superación de la capacidad de acceso, sin que a estos efectos sea suficiente la remisión al “Informe sobre capacidad para generación renovable, cogeneración y residuos” que acompaña como Anexo a su Comunicación de 20 de enero de 2020.

Por lo anterior, considera que deben desestimarse íntegramente las pretensiones formuladas por CW y REE en sus respectivos escritos de alegaciones, y resolverse a favor de RBS el conflicto de acceso planteado, obligando a REE a conceder a su representada el acceso solicitado a su red de transporte en el nudo Alarcos 220 kV para la Planta FV de su titularidad.

Con fecha 5 de noviembre de 2019, han tenido entrada las alegaciones en audiencia de **CAPITAL WINGS 2000, S.L.** en las que resumidamente se dispone:

- Se ratifica en las alegaciones presentadas en su escrito anterior e indica que las mismas han quedado confirmadas con las alegaciones de REE. Así entiende acreditado el hecho de que CW presentó su solicitud de acceso casi tres meses antes que RBS en cuanto su solicitud se encontraba completa desde el 30 de enero de 2019.
- Afirma que su actuación en relación con la tramitación de la Solicitud de Acceso de RBS y del resto de promotores desde su nombramiento como IUN el 2 de abril de 2019 ha sido intachable en cuanto que tardó seis días – desde el 17 hasta el 23 de abril de 2019 – en remitir la solicitud de acceso de RBS a REE; comunicó inmediatamente a todos los promotores la suspensión de la tramitación de solicitudes en el Nudo hasta la resolución del primer contingente integrado por la FV Almagro; les dio traslado de todas las comunicaciones de REE; y una vez levantada la suspensión, preparó y remitió a REE una nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada con sus solicitudes.
- Concluye que el otorgamiento por REE a su favor del derecho de acceso mediante comunicación de 10 de junio de 2019 es acorde a Derecho en cuanto que, conforme al criterio de prelación temporal, cuando RBS presenta su solicitud de acceso al IUN (17/04/19), y se confirma la correcta constitución de la garantía otorgada por RBS (09/05/19), ya estaba presentada (22/01/19), “completa” (30/01/19) y en tramitación ante REE la solicitud previa de acceso a Alarcos 220 presentada por CW para la instalación FV Almagro.

Concluye, por tanto, solicitando la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso.

El 10 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de

creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada al interesado, a través del IUN, el 20 de enero de 2020, y que el conflicto interpuesto por RBS tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 10 de febrero de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el*

ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

SEXTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. (en adelante RBS) es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo Alarcos 220Kv, resuelta por REE- mediante comunicación informativa de 20 de enero de 2020 (DDS.DAR.20_0108) por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: CAPITAL WINGS 2000, S.L. (en adelante CW) la denegación del acceso coordinado a la instalación fotovoltaica denominada “Corral de Calatrava” titularidad de RBS de 110MW de potencia, y a otras cinco instalaciones titularidad de otros promotores. El resto de los promotores no han interpuesto conflicto ante esta Comisión.

En dicha comunicación se informa a los interesados, a través del IUN, que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (1,56 MWprod) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado.

En consecuencia, y según dispone literalmente REE en su comunicación ahora recurrida: *[...resultaría un margen de potencia admisible adicional de 1,56 MWnom, según se expone en el Anexo (ap. 2.i), que resulta insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable indicada en la Tabla 1...]*

Dicho margen de capacidad disponible en el nudo de 1,56 MW es ofrecido a los promotores por REE requiriendo la presentación de una nueva solicitud de acceso coordinada ajustada a la citada capacidad en el plazo de un mes. Ninguno de los promotores a los que se refiere la comunicación de REE presenta nueva solicitud de acceso dada la no viabilidad de sus proyectos de ajustarse a la capacidad existente.

En consecuencia, el acceso de las instalaciones de generación, entre la que se incluye la de RBS, es denegado por REE al no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Alarcos 220 kV.

El informe sobre capacidad para generación renovable, cogeneración y residuos se acompaña a la comunicación de REE mediante Anexo, en donde se indica que, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que **la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo ALARCOS 220 kV sería de**

225MWprod –según limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso conforme a lo previsto en el Real Decreto 413/2014.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto hasta la presentación por RBS de su escrito de alegaciones en audiencia, en donde considera no motivada la comunicación objeto del presente conflicto ni justificados los estudios de capacidad que REE dice haber realizado. Esta cuestión será desarrollada más adelante.

Por otra parte, debe indicarse que la nueva posición de Alarcos 220kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados en el presente conflicto, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, es decir, a partir del día 7 de octubre de 2018.

En relación al objeto del presente conflicto, RBS atribuye la denegación de su pretensión de acceso a Alarcos 220kV, a la solicitud de acceso previa e individual que cursó CW ante REE para un proyecto de su titularidad de 100 MW de potencia, incumpliendo con ello la exigencia de tramitar las solicitudes de acceso de forma conjunta y coordinada conforme exige el Anexo XV.4 del Real Decreto 413/2014. Alega RBS en consecuencia, que el IUN, una vez recibida su solicitud de acceso el 17/04/19 debió incorporarla a la solicitud de acceso previa y en tramitación que había presentado para su propia instalación unos días antes, en concreto el 5/04/19, en vez de remitirla a REE de forma individual y aislada como hizo.

Se requiere, en consecuencia, para la correcta resolución del presente conflicto un análisis de los hechos relatados en la tramitación del procedimiento que han culminado en la comunicación de REE ahora impugnada. Para ello se distinguirá el procedimiento seguido en la tramitación del permiso de acceso de CW del seguido para la tramitación del acceso solicitado por RBS.

Tramitación de la solicitud de acceso presentada por CW. Ref-DDS.DAR.19-3277.

Del análisis de los hechos relatados, lo primero que se comprueba es que CW presentó ante REE su solicitud de acceso al nudo Alarcos 220kV el 22 de enero de 2019; que a fecha 29 de enero de 2019 REE recibe la confirmación por el Ministerio de la adecuada confirmación de las garantías, y que a fecha 4 de febrero de 2019 se recibe por REE la documentación técnica en papel (la solicitud telemática ya se había presentado previamente el 30 de enero de 2019). Es por tanto a esta fecha, **4 de febrero de 2019, cuando la solicitud de CW se encuentra admitida, completa y lista para ser tramitada.**

Es importante indicar, según dispone REE en sus alegaciones, que dicha solicitud constituye la primera y única solicitud de acceso concurrente en Alarcos

220 kV a esa fecha (y como se verá posteriormente, así siguió hasta el 17 de abril de 2019 que se presenta la siguiente solicitud de acceso por RBS).

Por tratarse de una nueva posición planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, no se había designado IUN, por lo que CW, al presentar la primera y única solicitud de acceso a la nueva posición en dicho nudo, tuvo que solicitar con fecha 23/03/19 a la Dirección General de Industria, Energía y Minería de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha su designación como IUN del Nudo Alarcos 220. Dicha designación fue realizada el 2 de abril de 2019. Una vez nombrado IUN, vuelve a reiterar a REE su petición de acceso al Nudo con fecha 5 de abril de 2019.

No obstante, y siguiendo con el relato de los hechos, se comprueba que REE no da respuesta a la solicitud de acceso de CW hasta el 13 de mayo de 2019, fecha en la que se le requiere, ya en su condición de IUN del nudo Alarcos, a presentar, en el plazo de un mes, una actualización de su solicitud de acceso que se ajuste a la capacidad disponible del nudo en cuanto que la potencia inicialmente solicitada por CW para su instalación excedía de dicha capacidad. CW presenta la actualización de acceso ajustada a dicha capacidad el 6 de junio de 2019, dentro del plazo del mes indicado, y finalmente REE, como respuesta a dicha solicitud otorga viabilidad de acceso a CV mediante comunicación de 13 de junio de 2019.

De lo anteriormente expuesto, lo primero que se constata es el retraso en el que ha incurrido REE en la tramitación del permiso de acceso a CV. Dicho retraso, que por otro lado ha propiciado la presentación del presente conflicto como posteriormente veremos, queda patente en el propio escrito de alegaciones presentado por REE cuando literalmente dispone: *[... A este respecto, en dicha fecha la mencionada solicitud constituye la primera y única solicitud de acceso concurrente en Alarcos 220 kV, quedando la solicitud pendiente de cursar a falta de identificación de Interlocutor Único de Nudo (IUN) por la Administración competente (Junta de Castilla-La Mancha)].*

Es decir, REE a pesar de que recibe una solicitud completa, en una posición habilitada y lista para ser tramitada, demora en más de tres meses su tramitación por el único motivo de que no existía IUN para dicha posición, amparándose, aunque no lo reconoce expresamente en sus alegaciones, en la obligación reglamentaria de tramitación de la solicitud del acceso (conjunta) a través de un Interlocutor (Único de Nudo) contenida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014. Dicha exigencia, en el caso que nos ocupa y a diferencia de otros supuestos en los que concurren varios promotores, carece de cualquier consistencia o fundamentación en cuanto que, en la fecha en la que CW presenta su solicitud de acceso y REE la tiene por completa (04/02/19), no concurrían en el mismo nudo ningún otro solicitante de acceso, por lo que difícilmente se hubiera podido realizar la labor propia del IUN de presentar una solicitud conjunta (si no había más peticiones de acceso) ni coordinada (cuando no había sujetos que coordinar).

Han sido ya muchas las resoluciones de esta Comisión analizando la controvertida figura del Interlocutor Único de Nudo, al no existir normativa alguna al respecto que ampare la designación o nombramientos de IUN ni sus funciones, más allá de actuar como representante de los promotores. Ahora bien, lo que en ningún caso puede ser objeto de debate es que el derecho a solicitar el acceso individual a la red de transporte que la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (en concreto su artículo 26.1.d) reconoce a los promotores, deba quedar condicionado por la especialidad procedimental de la tramitación conjunta y coordinada prevista en el Anexo XV del RD 413/2014.

REE debió proceder a tramitar la solicitud de acceso de CW, sin esperar a su designación como IUN, una vez constatado que no había ninguna otra solicitud coetánea de acceso al nudo. En este caso, la designación de IUN tendría el sentido de asegurar la existencia del mismo para las futuras solicitudes que fueran llegando, pero de ningún modo como condición para la tramitación de la única solicitud válida y completa presentada a esa fecha.

Por tanto, una vez recibida la solicitud individual y completa de CW el 4 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que dicha solicitud de acceso ya implicaba la existencia mínima de generación para habilitar la nueva posición, REE debió delimitar el perímetro de referencia con la única solicitud existente e informar a la Comunidad Autónoma correspondiente (en este caso la Junta de Castilla-La Mancha) para que procediera al nombramiento del IUN, pero en el bien entendido caso de que, en la situación existente de única solicitud de acceso, dicho nombramiento no podría suponer, en ningún caso, la paralización de la tramitación de la solicitud individual de CW por ser, según se ha dicho anteriormente, innecesaria la labor del IUN. El nombramiento sería preciso, por tanto, en orden a las futuras solicitudes de acceso que pudieran presentarse (como así sucedió). De este modo, REE hubiera podido informar a los solicitantes posteriores de la existencia de una solicitud de acceso previa en varios meses, que podría agotar la capacidad del nudo.

Al no actuar de este modo, CW, advirtiendo que la solicitud de acceso presentada en febrero se encontraba paralizada, [*...reiteró al Gestor de la Red de Transporte la solicitud de acceso que había sido realizada 3 meses antes...*] por lo que vuelve a presentar su solicitud de acceso ante REE el 5 de abril de 2019, esta vez ya en su condición de IUN, al haber sido nombrado como tal mediante designación de la Junta de Castilla La Mancha de 2 de abril de 2019.

La innecesaridad de presentar nuevamente la solicitud de acceso- una vez nombrado IUN del nudo-, es reconocida por la propia REE en su escrito de alegaciones, cuando al valorar la nueva presentación de solicitud de acceso por CW, dispone literalmente: [*...a pesar de ser la única solicitud de acceso concurrente, englobando una única instalación de generación, el mismo día de la identificación de IUN anterior, **RED ELÉCTRICA recibe nuevamente solicitud de acceso coordinada por parte de la sociedad CAPITAL WINGS 2000 S.L., como IUN recientemente nombrado de Alarcos 220 kV...***].

No obstante, en su escrito de alegaciones REE se refiere exclusivamente a la solicitud presentada el 5 de abril de 2019 como la primera solicitud coordinada de acceso a Alarcos 220kv, obviando que la primera solicitud fue realmente la del 4 de febrero de 2019, en tanto que no había ningún solicitante más.

De conformidad con lo dicho, es pues la fecha de **4 de febrero de 2019**, la válida a todos los efectos para tener por presentada, completa y lista para ser tramitada, la solicitud de acceso de CW.

Siendo ello así, decaen las alegaciones en este sentido invocadas por RBS en relación a considerar como únicamente válida la solicitud de 5 de abril de 2019 y no la de 4 de febrero de 2019, que la obvia al igual que REE, alegando la necesidad de que las solicitudes de acceso se tramiten a través de un interlocutor, de conformidad con lo señalado por el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Dicha necesidad se requiere cuando se da el supuesto de hecho previsto en el propio Anexo XV: *“Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte...”*]

Es indudable, sin embargo, que a fecha 4 de febrero de 2019, no concurría ningún promotor aparte de CW, y que la siguiente solicitud de acceso fue presentada por RBS con dos meses y medio de diferencia, por lo que no se da el supuesto requerido para exigir la tramitación de la solicitud de acceso presentada por CW a través de un IUN hasta el límite, además, de tenerla por no presentada.

Esta conclusión habría de mantenerse, según se dirá más adelante, aun cuando se considerara como primera solicitud válida la del día 5 de abril de 2019, teniendo en cuenta que a esa fecha RBS no había presentado ninguna solicitud de acceso a Alarcos 220kV.

Por lo demás, una vez que REE tiene por cumplido el requisito de presentación de dicha solicitud a través del IUN (ya hemos visto que de forma injustificada), considera y tramita la solicitud de 5 de abril de 2019 como **la primera solicitud coordinada de acceso a Alarcos 220kV**, con preferencia temporal a las presentadas posteriormente (como la de RBS) y continuando la tramitación del procedimiento para el único proyecto integrante de esta primera solicitud coordinada, es decir con el del IUN- CW. Así, mediante comunicación de 13 de mayo de 2019, se requiere al IUN-CW (en cuanto titular de la instalación) a la actualización de su solicitud de acceso con el fin de ajustarse a la capacidad disponible del nudo y dejando en suspenso el resto de las solicitudes presentadas que no integraban dicha primera solicitud coordinada (como la de RBS). El IUN presenta su solicitud actualizada de acceso para su instalación, adaptada a la capacidad disponible del nudo, el 6 de junio de 2019.

Finalmente, y en cuanto a esta primera solicitud coordinada, una vez actualizada la solicitud por CW mediante presentación de actualización de acceso de 6 de junio de 2019, REE remite al IUN el **10/06/2019 (DDS.DAR.19-3277)** contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación

Alarcos 220 kV para la instalación “Almagro” de 100MW de potencia, titularidad de CW indicando que la conexión de la citada instalación de generación resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014.

Asimismo, se informa que considerando la generación existente y prevista con permiso de acceso (aceptabilidad) con afección en Alarcos 220 kV, entre las que se incluye la instalación Almagro, se alcanza la capacidad máxima disponible en dicho nudo, no existiendo margen disponible para la conexión de generación no gestionable adicional.

Tramitación de la solicitud de acceso presentada por RBS. Ref DDS.DAR.20.0108

Según se ha visto en el relato de los antecedentes de hecho, el motivo por el que RBS impugna la comunicación de REE de 20 de enero de 2020, por la que se le deniega el acceso a Alarcos 220kV, es la, a su juicio, la improcedente tramitación de su solicitud por parte del IUN-CW, que con el fin de primar el acceso de su instalación ha perjudicado a RBS de la siguiente forma:

- En cuanto CW excluyó de forma improcedente la solicitud de acceso de RBS de la primera solicitud conjunta y coordinada presentada el 5 de abril de 2019; en consecuencia, tramita la solicitud de RBS de forma individual y de modo independiente a la suya propia. Que en el momento en el que REE solicita la actualización de acceso al IUN, mediante comunicado de 13 de mayo de 2019, ya estaba presentada ante REE su solicitud de acceso, por lo que el IUN debería haberla incluido en la posterior actualización de acceso presentada el 6 de junio de 2019 con reparto de la potencia entre los dos únicos proyectos con solicitud de acceso al nudo Alarcos 220kV a esa fecha.
- Que vista la proximidad de las fechas de solicitudes de acceso de ambos promotores (CW y RBS) no resulta de aplicación el criterio de prioridad temporal al que se refieren tanto el IUN como REE para justificar la tramitación prioritaria de la solicitud de CW, sino que ambas solicitudes deberían haberse tramitado conjuntamente mediante una solicitud coordinada y conjunta, según requiere el Anexo XV del RD 413/2014.
- Que, el IUN vuelve a demostrar su mala fe y el incumplimiento de sus obligaciones, en cuanto vuelve a demorar hasta el 21 de junio de 2019, (cuando ya no hay capacidad en el nudo) la presentación de la solicitud de RBS, esta vez ya de forma conjunta y coordinada con otros promotores, en lo que se dice llamar la segunda solicitud coordinada de acceso.

La primera argumentación de RBS consistente en que su solicitud de acceso a Alarcos 220kV tendría que haberse incorporado en la solicitud de acceso presentada el 5 de abril de 2019, no puede prosperar.

Y ello, en cuanto, según se ha dispuesto al analizar la tramitación de la solicitud de CW, la solicitud de 5 de abril de 2019 no supone más que una mera reiteración de la de 4 de febrero de 2019, fecha en la que se debería de haber iniciado la tramitación de la solicitud de acceso de CW, al estar ya completa y en curso. La única diferencia entre ambas solicitudes es que la solicitud de abril es presentada por CW en su condición de IUN, circunstancia esta, según se ha dicho, injustificadamente exigida por REE y que no puede en ningún modo perjudicar el derecho de acceso de CW.

Ahora bien, aun cuando se considerara como primera solicitud válida la del día 5 de abril de 2019, tampoco podrían darse los efectos pretendidos por RBS teniendo en cuenta que a esa fecha no había presentado si quiera su solicitud de acceso ni ante REE ni ante el IUN y que la solicitud de CW ya estaba presentada y lista para ser tramitada ante el operador del sistema.

La aceptación del argumento de RBS conllevaría que, mientras se estuviera tramitando una solicitud de acceso y hasta que no se otorgara el mismo, habría que ir agregando toda solicitud posterior, llegando con ello a la situación ineficiente y absurda de que el nudo no se podría cerrar nunca, como se aprecia en muchos supuestos ya resueltos por esta Comisión.

En todo caso y como se ha dicho, la diferencia temporal entre sendas solicitudes no es de unos días, como pretende RBS, sino de más de dos meses de diferencia entre ambas, teniendo en cuenta que RBS dirige al IUN su solicitud de acceso para su instalación “Corral de Calatrava” el 17 de abril de 2019. Además, consta también en el expediente que no se recibe por REE la confirmación sobre la adecuada constitución de las garantías de RBS hasta el 9 de mayo de 2019. Es decir, mientras la solicitud de CW estaba completa y lista para su tramitación el 4 de febrero de 2019, o incluso el 5 de abril de 2019, la solicitud de acceso de RBS no podía ser tramitada hasta el 9 de mayo de 2019 en cumplimiento del requisito del artículo 59 bis del RD 1955/2000.

Siguiendo con la argumentación de RBS, dicha promotora alega que, en todo caso, dado que a la fecha en la que REE requiere de actualización de acceso al IUN (13/05/2019) ya estaba presentada su solicitud ante REE, el IUN estaba obligado a incluirla en la posterior actualización de acceso que presentó ante el operador del sistema el 6 de junio de 2019.

Dicho argumento, tampoco puede prosperar. Y ello, en cuanto que es evidente que la actualización de acceso que REE dirige al IUN, mediante comunicación de 13 de mayo de 2019, (obsérvese que tan solo cuatro días desde la confirmación de garantías de RBS) es, según dispone la propia REE para la primera solicitud coordinada (solicitud de fecha 05/04/2019¹) indicando que, considerando la capacidad y la generación en servicio y con aceptabilidad en red

¹ La solicitud de acceso válida es la de 4 de febrero de 2019 como se ha justificado en la presente resolución.

de distribución subyacente de Alarcos 220 kV, el margen disponible para la incorporación de la totalidad de la generación de la Tabla 1 –en que se incluye únicamente a la instalación FV Almagro- resulta insuficiente.

Por tanto, y a pesar de los esfuerzos dialécticos de la representación de RBS sobre la interpretación del término “coordinada”, usado continuamente por REE para todas las solicitudes de acceso presentadas por un IUN, resulta indiscutible que dicha comunicación se dirige exclusivamente a CW como promotor del proyecto Almagro. Y ello con la mera observación del asunto al que se refiere dicha comunicación:

Asunto: Comunicación informativa relativa a la solicitud de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación ALARCOS 220 kV para la conexión de una nueva planta solar fotovoltaica de 230 MWin/ 195 MWnom según detalle de la Tabla 1, en la provincia de Ciudad Real.

IGRES	P.Inst [MW]	P.Nom [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	PRODUCTOR
FV Almagro	230	195	Almagro	Ciudad Real	CAPITAL WINS 2000, S.L.
TOTAL GENERACIÓN FV PREVISTA SIN PERMISO DE ACCESO EN ALARCOS 220	230	195			

(FV): Fotovoltaica

Tabla 1. Instalación de generación con previsión de conexión en una nueva posición de la red de transporte considerada como instalación planificada (según RDL 15/2018) en la subestación Alarcos 220 kV a la que aplica la presente comunicación.

La no incorporación de la solicitud de RBS a esta actualización, no es, por tanto, una “opción” del IUN, como injustificadamente alega REE, sino que este se limita a actuar conforme le indica REE. A este respecto, la comunicación de REE le indica a CW que su solicitud excede de la capacidad máxima por lo que no es técnicamente viable, dándole el plazo de un mes para que pueda adaptar su solicitud, disminuyendo la potencia de su instalación a la capacidad limitada del nudo. Si además de reducir la potencia prevista, tuviera que incorporar solicitudes posteriores, realmente REE hubiera lesionado el derecho de acceso de CW.

En cuanto al tercer argumento de RBS sobre la no aplicación del criterio de prioridad temporal para resolver las solicitudes de acceso de ambos promotores dada su proximidad temporal, cae ya por su peso conforme lo dicho anteriormente. La propia RBS indica en sus alegaciones en audiencia que [*..el principio de prioridad temporal en la tramitación de solicitudes se tiene que ver interpretado y aplicado a la luz de lo previsto en el meritado Anexo XV del RD 413/2014, que dirige un mandato claro en cuanto a la obligación de tramitar conjuntamente las solicitudes cuando éstas se realicen en un mismo nudo entre varios promotores en fechas próximas entre sí*] (el resaltado es nuestro).

Ambas solicitudes de acceso no están próximas en el tiempo de modo alguno, sino que como se ha justificado insistentemente en la presente resolución, la diferencia temporal entre una y otra es de más de dos meses en cuanto a su presentación y más de tres en cuanto a la posibilidad de su tramitación.

Resulta pues plenamente aplicable el criterio de prelación temporal para la resolución de ambas solicitudes de acceso al no darse en el presente conflicto, el supuesto de hecho requerido por esta Comisión para considerar razonable el tratamiento coordinado y conjunto de ambas solicitudes por estar presentadas en un entorno temporal próximo.

En conclusión a lo anterior, se considera que la presentación por el IUN de la solicitud de RBS de forma individual y aislada, y su posterior tramitación independiente a la suya -dada su fecha claramente posterior- no supone discriminación alguna para esta promotora ni ha perjudicado de ninguna forma su derecho de acceso.

Finalmente, una vez justificada la no presentación por el IUN de la solicitud de RBS en la primera solicitud conjunta y coordinada y su posterior actualización, no se observa irregularidad alguna por parte del IUN en la tramitación de la solicitud de RBS como segunda solicitud coordinada en la que se incluyen ya otros proyectos de distintos promotores presentados con fecha 23 de mayo y 4 de junio de 2019.

Así, hay que tener en cuenta que REE, en la comunicación de actualización de acceso de 13 de mayo de 2019 dirigida al IUN-CW para el ajuste de potencia de su instalación, le concede el plazo de un mes para que proceda en dicho sentido, declarando expresamente que, durante dicho mes, se considerarán en suspenso las potenciales solicitudes posteriores sobre dicho nudo. Es decir, la de RBS.

Por tanto, desde el día 13 de mayo de 2019 estuvo suspendida la tramitación de cualquier solicitud de acceso a Alarcos 220kV, siendo el caso que, antes de que acabara este plazo, REE remite ya al IUN contestación de acceso coordinado para la instalación de CW de 10 de junio de 2019, en la que además se declara ya agotada la capacidad del nudo.

Por tanto, no son ciertas las aseveraciones de la representación de RBS cuando afirma que el IUN decide presentar la segunda solicitud coordinada cuanto ya no quedaba capacidad en el nudo. La capacidad se había ya agotado en el mismo momento en el que se levantó la suspensión en Alarcos 220kV con la propia comunicación de REE otorgando el acceso a CW.

Presentada la segunda solicitud, entre la que se incluye la de RBS, el 21 de junio de 2019, la tramitación posterior no presenta particularidad alguna más allá de determinadas subsanaciones requeridas por REE que fueron convenientemente cumplimentadas por los interesados. La finalización de esta tramitación tiene lugar con la comunicación informativa de REE de 16 de enero de 2020 por la que

no se otorga acceso al proyecto de RBS y a otros más por falta de capacidad suficiente en Alarcos 220kV.

Con esto entramos en la última argumentación de RBS consistente en la falta de motivación y acreditación por parte de REE en su comunicación informativa de 20/01/20 sobre la falta de capacidad en el nudo.

Sobre la capacidad de Alarcos 220kV.

Alega la interesada que la denegación de acceso de REE de 20 de enero de 2020 no se encuentra mínimamente motivada ni justificadas sus afirmaciones sobre la superación de la capacidad de acceso, sin que sean suficiente la remisión al Informe que acompaña como Anexo que contiene meras declaraciones genéricas y referencias a estudios que ni se aportan ni se detallan lo más mínimo.

Es en el escrito de alegaciones en trámite de audiencia cuando RBS formula, por primera vez a lo largo de la tramitación del procedimiento, su discrepancia con la capacidad calculada por REE en el nudo Alarcos en el sentido de no considerarla motivada ni justificada.

En primer lugar, llama la atención que la representación de RBS plantee ahora esta cuestión cuando ya está cerrada la instrucción sin que, por un lado, aporte el más mínimo indicio de prueba de que los cálculos de REE no son correctos, ni por otro haya solicitado a esta Comisión, en el momento procedimental oportuno, que requiriera a REE para una justificación más exhaustiva de los cálculos realizados que concluyeron en la determinación de la capacidad existente en Alarcos 220kV de haberlo estimado preciso.

En cualquier caso, no se comparte en modo alguno que los cálculos y estudios contenidos en el Anexo acompañado a la comunicación de 16 de enero de 2020 no se encuentren justificados y motivados, al menos de modo suficiente para justificar la falta de capacidad del nudo.

Así, en primer lugar, en el citado Anexo se dispone que las conclusiones de carácter técnico que en él se contienen son asimismo aplicables para el conjunto de la generación renovable.

Es decir, los métodos y cálculos utilizados por REE para la determinación de la potencia de Alarcos 220kV son idénticos a los utilizados para el cálculo de potencia del resto de nudos eléctricos. Dicho procedimiento- informado por REE a la CNMC en multitud de conflictos en los que se le ha requerido a ello- combina datos reales con simulaciones de futuro y la metodología para realizar el cálculo del valor de potencia de cortocircuito (Scc) previsto que supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020. Dicha metodología es resultado de la aplicación de un programa informático *Power System Simulator for Engineering*, que es un producto que

viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y ha sido avalado por esta Comisión en un gran número de conflictos según se ha dicho.

Partiendo, pues, de los valores históricos registrados y de los valores calculados en escenario planificado H2020, los mismos se aplican al nudo concreto de Alarcos 220kv, resultando [... según Anexo XV del RD413/2014, concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable⁷ a conectar en el nudo Alarcos 220 kV sería de 225 MW_{prod} –de aplicación a la generación renovable fotovoltaica solicitada-, por lo que considerando la generación no gestionable con permiso de acceso en dicho nudo (223,44 MW_{nom} de generación fotovoltaica), el margen disponible de capacidad para otorgamiento de acceso para generación fotovoltaica sería de 1,56 MW_{nom}”.²

No hay nada, ni siquiera un indicio, en el presente expediente que permita concluir que REE no ha actuado en este concreto nudo y estudio de capacidad como en el resto de la red y que, con ello, haya podido evaluar la capacidad de Alarcos 220kV de forma distinta o más restrictiva.

Por otro lado, el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito está establecido en el apartado 9 del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.

Como bien indica el precepto, en el momento que la capacidad de generación excede de dicho límite puede entenderse que no hay capacidad suficiente y ser justa causa para la denegación del acceso.

Conforme a lo anterior, se considera suficientemente justificada la capacidad máxima de 225 MW_{prod} prevista por REE para Alarcos 220kV en el Anexo que acompaña a la comunicación denegatoria de acceso de 16 de enero de 2020.

En consecuencia, y a modo de conclusión del presente conflicto, atendiendo al orden cronológico de recepción de las solicitudes de acceso cursadas por el IUN de Alarcos 220kV, REE resolvió, en primer término, con fecha 10 de junio de 2019, sobre la aceptabilidad del contingente de la instalación de CW cuya potencia fue reducida para ajustarse a la capacidad disponible del nudo establecida en 80,3 MW_{nom}.

Mediante la citada asignación, REE indica ya en su comunicación que “...A este respecto, considerando la generación existente y prevista con aceptabilidad de

² Dicha capacidad afloró durante la tramitación del procedimiento como consecuencia de una renuncia a una solicitud de acceso en la red de distribución y no fue aceptada por RBS por no estimar la viabilidad de su proyecto.

acceso, con conexión en la red de distribución subyacente de Alarcos 220 kV, cuyo detalle se recoge en la Tabla 2, se alcanzarla la capacidad máxima admisible en dicha subestación de la red de transporte, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional a la incluida en dicha tabla”.

Posteriormente, y en coherencia con la saturación de la capacidad del nudo, se deniega el acceso a la segunda solicitud coordinada cursada por RBS y otros promotores, a través del IUN, para los proyectos integrantes en esta segunda solicitud coordinada de acceso por no resultar viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Alarcos 220kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por la sociedad RADIANT BURST SYSTEMS, S.L., conforme a los argumentos contenidos en el Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.